

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., PLANTEADO POR ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE REDISTRIBUCIÓN DE LA CAPACIDAD CONCEDIDA EN EL NUDO ASCO 400 KV, COMO CONSECUENCIA DE LO RESUELTO POR LA CNMC EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA CFT/DE/072/20.

(CFT/DE/206/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Escrito de interposición del conflicto.

El 7 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante ENEL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), con motivo del acuerdo de 7 de junio de 2022 a través del cual

REE inadmite una solicitud de ENEL para la redistribución de la capacidad previamente concedida a los solicitantes en el nudo ASCÓ 400 kV, y que había sido otorgada mediante comunicación de acceso coordinado a la red de transporte en fecha 21 de diciembre de 2021.

ENEL expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El presente conflicto trae causa en la **ejecución** de la Resolución de 28 de octubre de 2021 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el expediente de referencia **CFT/DE/072/20**. En dicha Resolución, la CNMC había determinado la modificación de los promotores que debían formar parte de la solicitud coordinada de acceso (SCA), y el reparto entre los mismos de la capacidad disponible en el nudo.
- El 21 de diciembre de 2021, REE emitió la comunicación de acceso coordinado en ASCÓ 400 kV, mediante la cual procedía a ejecutar los términos de la Resolución anteriormente citada, y que se resume en el siguiente cuadro:

IGRES	TITULAR	POTENCIA INSTALADA SOLICITADA A COMPUTAR PARA PROPORCIONALIDAD [MW]	REPARTO PROPORCIONAL DE LA POTENCIA INSTALADA SOLICITADA [%]	CAPACIDAD DE ACCESO SOLICITADA [MW]	CAPACIDAD DE ACCESO OTORGADA SEGÚN REPARTO PROPORCIONAL [MW]
PE EL CALVARI	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	2,19%	49,00	24,64
PE FONTCALDA	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	2,19%	49,00	24,64
PE FORTUNY	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	20,00	0,90%	20,00	10,06
PE EBRE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	2,19%	49,00	24,64
PE LES CRESTES	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	2,19%	49,00	24,64
PE SANTA MADRONA	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	2,19%	49,00	24,64
FV PV TERRES DE L'EBRE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,90	2,23%	40,00	16,06
PE SANT BLAI	PARQUE EOLICO MUNIESA S.L.	49,00	2,19%	49,00	24,64

- De lo anterior se extrae el hecho de que las capacidades disponibles que se asignaron a las instalaciones promovidas por ENEL son muy inferiores a las solicitadas inicialmente para sus proyectos. Ante esta situación, ENEL presentó ante REE, en fecha 17 de marzo de 2022, y de común acuerdo con el resto de promotores del nudo, una solicitud de redistribución de capacidad en la que se proponía que, la capacidad asignada a ENEL, repartida en 8 instalaciones que habían obtenido aceptación parcial de su solicitud, concentrarla en cuatro instalaciones, dejando a 0 MW de capacidad las restantes instalaciones, proponiendo el siguiente reparto:

ENEL GREEN POWER ESPAÑA

PE EL CALVARI	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	24,64	50,00	50,00
PE FONTCALDA	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	24,64	49,28	49,28
PE FORTUNY	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	20,00	10,06	0,00	0,00
PE EBRE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	24,64	0,00	0,00
PE LES CRESTES	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	24,64	49,28	49,28
PE SANTA MADRONA	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,00	24,64	0,00	0,00
FV PV TERRES DE L'EBRE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	49,90	16,06	20,075	16,06
PE SANT BLAI	PARQUE EOLICO MUNIESA S.L.	49,00	24,64	0,00	0,00
	TOTAL	363,90	173,96	168,635	164,62

- ENEL manifiesta que, sin cuestionar ni la resolución de la CNMC, ni su aplicación por REE, el resultado obtenido es el reconocimiento de unas capacidades reducidas respecto de ocho instalaciones renovables del mismo promotor, ENEL. Por ello, lo que en su petición de redistribución argumenta, es el hecho de que con el reparto de ese contingente de capacidad en sólo cuatro instalaciones se consiguen beneficios tanto desde el punto de vista medioambiental, como de ordenación del territorio, así como de viabilidad técnico – eléctrica.
- Añade como datos a tener en cuenta a favor de su petición que la misma respeta el perímetro geográfico de cada grupo empresarial, así como el visto bueno del resto de promotores del nudo a los que se había reconocido capacidad en la SCA.
- En fecha 7 de junio de 2022 ENEL recibe notificación de inadmisión de su solicitud de redistribución en base a la siguiente argumentación: *«para que las instalaciones sobre las que se solicita actualización sean consideradas la misma instalación deben ineludiblemente cumplir los criterios del Anexo II del Real Decreto 1955/2000.»*
- En opinión de ENEL, REE aplica de manera indebida el Anexo II y la Disposición Adicional Decimocuarta del RD 1955/2000, para el presente caso, y se reitera en que su propuesta respeta el reparto de capacidades comprendido en el Informe de Viabilidad de Acceso respecto a la capacidad reconocida para cada grupo empresarial, y distribuye la capacidad finalmente concedida a ENEL en unas instalaciones con características en cuanto a capacidad se refiere, semejantes a las solicitadas inicialmente.

Por todo ello, finaliza su escrito solicitando la estimación del procedimiento de conflicto planteado, la anulación del acuerdo de REE de 7 de junio de 2022 por el cual se inadmite la solicitud de ENEL, y la aprobación por parte de la CNMC del contenido de dicha solicitud de redistribución de capacidad propuesta, solicitando el recibimiento a prueba sobre los aspectos relacionados con la capacidad de acceso inicialmente solicitada para cada una de las ocho instalaciones, la capacidad finalmente obtenida, la solicitud de redistribución planteada, y las ventajas medioambientales, de ordenación del territorio y de viabilidad técnico eléctrica que comportan.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de 14 de octubre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a ENEL y a REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 8 de noviembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En primer lugar, en relación con los antecedentes, REE expone las comunicaciones mantenidas entre ambas partes, con posterioridad a la Resolución de la CNMC de 28 de octubre de 2021 del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/072/20, relativas a las instalaciones con conexión en el nudo ASCÓ 400 kV, objeto del presente conflicto:

- Que el 21/12/2021 REE emitió comunicación de Acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación ASCÓ 400 kV para un conjunto de instalaciones de generación renovable, en ejecución de la Resolución de la CNMC.
- Que dicha comunicación se emitió en base al perímetro establecido por la citada resolución, a la totalidad de promotores concurrentes en ASCÓ 400 kV, y al margen de capacidad disponible en el mencionado nudo.
- Que, dado que la capacidad de acceso no era suficiente para todas las instalaciones solicitantes, la determinación de la asignación de la capacidad de acceso para cada instalación se realizó de forma proporcional según la potencia instalada solicitada inicialmente, coincidiendo con lo alegado por ENEL y plasmado en la tabla 1 de la presente resolución.
- Que, con fecha 17/03/2022, efectivamente se recibe en REE escrito mediante el cual se solicitaba actualización del permiso de acceso para las instalaciones objeto del presente conflicto -entre otras-, proponiendo un reparto alternativo de la capacidad de acceso ya otorgada.
- REE confirma que, como respuesta a la solicitud de actualización anterior, el 07/06/2022 procedió a su inadmisión, indicando lo siguiente: *«Le informamos que para que las instalaciones sobre las que se solicita actualización sean consideradas la misma instalación deben ineludiblemente cumplir los criterios del Anexo II del Real Decreto*

1955/2000. De acuerdo al mencionado criterio normativo su solicitud ha sido inadmitida». Contra dicha comunicación se interpone el presente conflicto.

Respecto a la motivación de su inadmisión a la citada solicitud de actualización del reparto de capacidades, REE indica lo siguiente:

- Que, según su punto de vista, la mencionada solicitud es contraria a la normativa vigente, en particular a la Disposición Adicional Decimocuarta del RD 1955/2000. A juicio de REE, los permisos de acceso otorgados mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021 sólo tendrán validez para las instalaciones para las que fueron concedidas y en todo caso estará condicionado a que cumplan los criterios de misma instalación, definidos en el Anexo II del RD 1955/2000.
- Que ENEL propone un reparto alternativo de la capacidad de acceso ya otorgada, en concreto, solicita adjudicar capacidad de acceso a tres instalaciones, dejando sin capacidad a cuatro de ellas, especificando REE que *«En lo que respecta al PE EL CALVARI, el reparto de potencia solicitado por ENEL supone un incremento de capacidad de acceso desde los 24,64 MW que constan en el permiso de acceso hasta 50 MW, es decir, un incremento de la capacidad de acceso de la instalación superior al 100%.*

Para el PE FONTCALDA, el reparto de potencia solicitado por ENEL supone un incremento de capacidad de acceso desde los 24,64 MW que constan en el permiso de acceso hasta 49,68 MW, es decir, un incremento de la capacidad de acceso de la instalación superior al 100%.

Por último, para el PE LES CRESTES, el reparto de potencia solicitado por ENEL supone un incremento de capacidad de acceso desde los 24,64 MW que constan en el permiso de acceso hasta 49,68 MW, es decir, un incremento de la capacidad de acceso de la instalación superior al 100%. Atendiendo a lo anterior, el reparto de potencia pretendido por ENEL mediante solicitud de redistribución de fecha 17 de marzo de 2022, supone un incremento de la capacidad de acceso superior al 5 % para tres de sus instalaciones (El Calvari que pasa de 24,64 MW a 50 MW; Fontcalda, de 24,64 MW a 49,28 MW y Les Crestes, de 24,64 MW a 49,28 MW), incumpliendo el criterio legalmente establecido para poder considerar a una instalación como la misma, y contraviniendo, por ende, lo dispuesto en el Anexo II del RD 1955/2000.»

- REE entiende por tanto que, al disponer las instalaciones de ENEL de permiso de acceso otorgado únicamente válido para las instalaciones cuyas características declaradas fueron descritas en la comunicación de viabilidad de acceso de fecha 21 de diciembre de 2021, las resultantes de la solicitud de actualización no pueden considerarse ninguna de ellas como las mismas.

REE remite la documentación, folios 128 a 165, que se incorpora al expediente administrativo, y se dan aquí por reproducidos, solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por la sociedad ENEL.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 24 de noviembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 12 de diciembre de 2022 se recibió escrito de ENEL en el que realiza una serie de consideraciones que, de forma esquemática, pueden resumirse:

En primer lugar, manifiesta que *«no hay discrepancias de orden fáctico entre las partes y lo que concurre, pura y simplemente, es una divergencia de orden interpretativo»*.

Que, respecto de la solicitud formulada el 17 de marzo de 2022, no se está planteando una modificación de la capacidad ya otorgada, sino un reparto alternativo de la misma, dentro además -como reconoce REE- de las instalaciones titularidad de la Solicitante, es decir no se discute que esa reasignación se limita a las instalaciones y capacidad reconocida al grupo ENEL.

Que ENEL no está pretendiendo rehabilitar la capacidad reconocida a una determinada instalación, sino simplemente, redistribuir las capacidades que ya tiene reconocidas en términos de mayor sostenibilidad, eficiencia y menor impacto ambiental y, de cara a dicha solicitud no se hace preciso reconocer identidad de las instalaciones, por cuanto precisamente se parte de la existencia de ocho proyectos, y, precisamente por ello acumula la capacidad reconocida a su grupo en cuatro de ellos. Por ello, entienden que REE está aplicando disposiciones normativas que no resultan de aplicación al caso que nos ocupa.

Añade que su redistribución no afecta a terceros, llevará aparejado el correspondiente reajuste de las garantías constituidas, y cuenta con la conformidad de todas las entidades promotoras de la SCA, por lo que finaliza solicitando una resolución favorable a su pretensión.

Con fecha 21 de diciembre de 2022, se recibe escrito de alegaciones en trámite de audiencia por parte de REE, mediante el cual se ratifica en lo anteriormente dicho en su escrito de fecha 8 de noviembre, solicitando de nuevo la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo.

En primer lugar, queda manifiestamente demostrado que el objeto del presente conflicto se enmarca aún dentro de la ejecución de la Resolución de 28 de octubre de 2021, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el expediente de referencia **CFT/DE/072/20**. En la misma, esta Comisión desestimó el conflicto interpuesto por BLUE VIKING LINDSEY, S.L.; BLUE VIKING LISA, S.L.; BLUE VIKING LYA, S.L.; BLUE VIKING ROSA, S.L.; BLUE VIKING SAMARA, S.L.; BLUE VIKING SANDRA, S.L.; ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., en relación con la anulación de la solicitud conjunta y coordinada de acceso de 11 de marzo de 2020 y la comunicación de REE de 20 de marzo de 2020.

En la citada **comunicación de 20 de marzo de 2020**, REE procedió a actualizar el perímetro de referencia, delimitándolo correctamente, e incluyendo en la inicial SCA conjunta, a todos los promotores que cumplieran los mismos requisitos para formar parte del perímetro de referencia, y, con ello, formar parte de la solicitud coordinada de acceso (SCA) corregida.

Fruto de esta corrección de la SCA, con la relación correcta y completa de promotores, instalaciones, y capacidad de acceso solicitada por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta la capacidad disponible en el nudo ASCÓ 400, insuficiente para una aceptación total de todas las solicitudes, se produjo la **comunicación de REE de 21 de diciembre de 2021**, mediante la cual REE procedía a establecer la **capacidad de acceso otorgada tras el reparto proporcional** a la relación de instalaciones de la SCA, y, en lo que aquí nos afecta, a las ocho instalaciones promovidas por ENEL.

Esta capacidad de acceso otorgada tras un reparto proporcional de la capacidad restante del nudo, fue la que adjudicó al grupo ENEL 173,96 MW de los 363,90 MW inicialmente solicitados, y repartidos entre sus ocho instalaciones, adjudicación que ENEL ha solicitado redistribuir, y cuya inadmisión por parte de REE centra el objeto del presente conflicto.

Todo el relato fáctico es un hecho no controvertido entre las partes, por lo que el objeto del conflicto se centra en determinar la correcta o incorrecta inadmisión por parte de REE de la solicitud de redistribución de capacidad planteada por ENEL, y la correcta o incorrecta aplicación al caso concreto de lo establecido en el Anexo II y en la Disposición Adicional decimocuarta del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

CUARTO- Sobre la procedencia o improcedencia de la inadmisión de REE para la solicitud de redistribución de capacidades realizada por ENEL.

La Disposición Adicional Decimocuarta del RD 1955/2000, establece lo siguiente respecto a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión:

«**Disposición adicional decimocuarta.** Consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión.

1. Los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

2. Para valorar si una instalación puede ser considerada la misma le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II. (...)

3. En todo caso, la consideración de que una instalación no sea la misma llevará implícita la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos.

4. En aquellos casos en los que las instalaciones con permisos de acceso y conexión solicitados y/o concedidos hayan sufrido modificaciones que impliquen que dichas instalaciones puedan ser consideradas las mismas de acuerdo con lo establecido en esta disposición, los titulares deberán actualizar la solicitud de los permisos de acceso y conexión, o en su caso, actualizar los permisos de acceso y conexión concedidos para adaptarlos a las características de la instalación modificada.»

Por su parte, el **Anexo II del RD 1955/2000**, indica lo siguiente respecto a los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados:

«1. A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

a) Tecnología de generación (...)

b) Capacidad de acceso. La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo. (...)

c) Ubicación geográfica. (...)

Como primera puntualización, debemos recordar que, tanto la Disposición Adicional decimocuarta, como el Anexo II del RD 1955/2000, fueron introducidos en junio de 2020, por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, es decir, con posterioridad a la solicitud conjunta y coordinada de acceso de la que este conflicto trae causa, presentada en fecha 11 de marzo de 2020.

Aun obviando lo anterior, si entráramos a analizar los anteriores preceptos, que son los argumentados por REE como base de la inadmisión de la solicitud del grupo ENEL, queda patente que su introducción por el legislador no estaba pensada para un supuesto de hecho como el que aquí se nos plantea.

Queda suficientemente bien explicado y argumentado por ENEL en su escrito dirigido a REE, que no se está solicitando un incremento aislado e independiente de la capacidad para sus instalaciones “PE EL CALVARI”, “PE FONTCALDA” y “PE LES CRESTES”. Lo que ENEL solicitó fue una redistribución, una compensación de capacidad entre las instalaciones del grupo ENEL, fruto de la cual, la capacidad que se solicita acrecentar en tres de las instalaciones, se ve compensada con la eliminación de toda la capacidad otorgada para cuatro de ellas, manteniéndose en idénticos términos la octava instalación del grupo empresarial. El resultado de dicha concentración no es sólo inferior a ese límite del 5% establecido en el Anexo II del RD 1955/2000, sino que no se produce ningún aumento de la capacidad global del grupo ENEL en el nudo. Al contrario, el sumatorio final de la redistribución solicitada por ENEL da como resultado una leve reducción de la capacidad total obtenida, de 173,96 MW a 164,62 MW.

Así pues, no puede ser de aplicación al presente caso, un precepto pensado para evitar que solicitudes de actualización de un permiso de acceso y conexión concedido, escondieran tras de sí un camuflado incremento de la capacidad de acceso y conexión otorgada para un proyecto de generación concreto e individualizado o una reubicación geográfica.

Los hechos derivados de la existencia de una SCA en el nudo ASCÓ 400 anterior a la propia Disposición adicional, y del cumplimiento de lo resuelto por esta Comisión en el expediente de conflicto precedente, obligan a una visión global y sistemática de la situación, para la cual no resultan de aplicación preceptos ideados para otra finalidad y otras circunstancias.

La resolución de la situación en que debe quedar el reparto de la capacidad del nudo ASCÓ 400 tras la SCA precisa de un análisis que resuelva, por un lado, el reparto proporcional entre las diferentes solicitudes y los distintos promotores, pero también por otro, que aplique cierta lógica al resultado particular en el que quedan las diferentes solicitudes pertenecientes a un mismo grupo empresarial, como es el caso aquí analizado respecto de las solicitudes promovidas por el grupo ENEL.

Pasar de la ejecución de ocho instalaciones renovables a cuatro, no sólo supone eliminar en términos de impacto ambiental, la ejecución de cuatro líneas de evacuación. La concentración de las capacidades en un menor número de instalaciones dentro de cada grupo, que genera a priori beneficios desde los ámbitos medioambiental, de sostenibilidad, de ordenación del territorio y desde el punto de vista de la viabilidad técnico-eléctrica de los proyectos.

Como bien ha expresado ENEL, no quiere decirse que la solicitud inicial de instalaciones por parte de todos los promotores en la solicitud de acceso coordinado no resultase medioambientalmente sostenible, ahora bien, dicha solicitud lo era para unas instalaciones de una determinada capacidad. Mantener el mismo número de instalaciones (ocho en el caso de ENEL) con capacidades sustancialmente inferiores a las previstas en el proyecto inicial, supone generar un mayor impacto territorial, medioambiental y social, para, en definitiva, desarrollar la misma generación que el promotor solicita desarrollar en cuatro instalaciones, a la vista de la capacidad finalmente concedida.

Así mismo, ha quedado demostrado, que la redistribución solicitada no afecta a terceros, cuenta con la conformidad de todas las entidades promotoras de la SAC, llevará aparejado el correspondiente reajuste de las garantías constituidas, y otorga a las tres instalaciones que concentran la capacidad de las cuatro que quedan anuladas, a una situación de capacidad en la misma línea de la inicialmente solicitada para cada una de ellas, es decir, supone la renuncia a cuatro de los proyectos, para que tres de ellos se mantengan en términos semejantes al proyecto inicialmente solicitado por ENEL.

En definitiva, la solicitud de reorganización respeta puntualmente los términos globales de los permisos de acceso y conexión concedidos: i) Se respeta el reparto de capacidades comprendido en el Informe de Viabilidad de Acceso respecto de la capacidad reconocida a cada grupo. ii) Se redistribuye la capacidad en atención a la solicitada inicialmente para cada instalación, y por último iii) Se mantiene la delimitación geográfica.

Supuestos de hecho similares, derivados de la ejecución de una Resolución de procedimiento de conflicto, ya han sido resueltos por esta Comisión. Cabe recordar, como antecedente, el reciente **Acuerdo de 9 de febrero de 2023, relativo a la supervisión del cumplimiento de la Resolución de 19 de abril de 2022 relativa al procedimiento CFT/DE/210/20**, en el cual, esta Comisión validó conforme a derecho una solicitud sustancialmente similar en la que un generador, de los diversos promotores que conformaban el acuerdo de reparto de capacidad, solicitaba la concentración en una sola instalación de la capacidad otorgada a dos instalaciones bajo su misma titularidad, requiriendo a REE el reparto del contingente de capacidad conforme a la redistribución solicitada por el citado promotor.

Por todo lo anterior, se puede concluir con que la aplicación, al presente caso, del Anexo II y la D.A. 14 del RD 1955/2000 en sus términos literales no es conforme a Derecho.

En aquellos casos en que, consecuencia de la concentración obligada por la normativa entonces vigente de solicitudes de acceso individuales en una solicitud coordinada, la capacidad otorgada finalmente fuera inferior a la solicitada inicialmente, los promotores podrán, siempre que se cumplan los requisitos del presente caso, distribuir dicha capacidad entre las instalaciones

inicialmente promovidas y a las que se ha otorgado acceso parcial, de forma que aseguren la viabilidad económica y ambiental de las mismas.

En consecuencia, ha de estimarse el presente conflicto en su integridad por lo que la solicitud de concentración y redistribución planteada deberá ser admitida y proceder a la tramitación de la actualización de los permisos de acceso y conexión concedidos, para adaptarlos a las características de las instalaciones modificadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., planteado por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en relación con su solicitud de redistribución de las capacidades asignadas proporcionalmente a sus ocho proyectos de instalaciones de generación en el nudo de la red de transporte ASCÓ 400, asignación proporcional derivada de la Resolución de 28 de octubre de 2021 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el expediente de referencia CFT/DE/072/20.

SEGUNDO- Declarar conforme a derecho la solicitud de redistribución presentada por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y requerir a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., que proceda a entenderla admitida como solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión concedidos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.